

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** JULIÁN EBERTO BULLA CASTAÑEDA Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - CORMACARENA  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2018 00215 00

**Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la doctora Ximena Del Pilar Guerrero Díaz, apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –Cormacarena-, contra el auto proferido el 16 de julio de 2018 que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora:

**Consideraciones**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 otorga la posibilidad de que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, el juez decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; asimismo, el artículo 26 ibídem señala que el auto que las decrete podrá ser objeto de los recursos de *reposición y de apelación*, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Sin embargo, se observa que por disposición expresa del párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A. las solicitudes de medidas cautelares elevadas dentro de las acciones populares se regirán por lo dispuesto en dicho estatuto, por lo que resulta pertinente señalar que, para el caso de las medidas cautelares decretadas, en los artículos 236 y 243 ibídem se prevé que contra estas sólo proceden los recursos de apelación o de súplica.

Asimismo, en el inciso tercero del precitado artículo 243 se advierte que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos previstos en los numerales 2, 6, 7 y 9, los cuales deberán otorgarse en el efecto devolutivo, siendo éste último el procedente en el asunto *sub-examine*, pues el auto recurrido se encuentra contemplado en el numeral segundo<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la apoderada de Cormacarena interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 16 de julio de 2018 que decretó la medida cautelar solicitada por el actor popular, no obstante, como se señaló anteriormente, dicha decisión únicamente es apelable, razón por la cual este operador judicial procederá a concederlo inmediatamente ante el Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, previo rechazo de la reposición interpuesta, por ser improcedente.

En consecuencia, en firme la presente providencia, conforme lo establecen los incisos 2° y 4° del artículo 324 del C.G.P., por Secretaría remítase al Superior para efectos del recurso concedido, copia de la demanda y sus anexos; del auto admisorio (fol. 106); del auto que dio traslado de la medida cautelar (fol. 107); de los escritos con los cuales Cormacarena y el Municipio de Villavicencio se opusieron a la medida provisional (fols. 136 a 139 y 144 a 163, respectivamente); del proveído que decretó la medida cautelar (fols. 209 a 212); del recurso interpuesto (fols. 213 a 217), y del presente proveído, una vez las mismas sean sufragadas por la parte interesada dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

<sup>1</sup> (...) también serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 2. El que decrete una medida cautelar (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar por improcedente,** el recurso de reposición, por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO: Concédase,** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Cormacarena, contra el proveído del 16 de julio de 2018 que decretó la medida cautelar solicitada por el actor popular, conforme se señaló en la parte motiva.

Dentro del término de cinco (5) días, la parte interesada deberá suministrar el valor de las piezas procesales señaladas en la parte considerativa de este proveído, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 8 de agosto de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---